



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG393/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL” Y SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG603/2016

G L O S A R I O

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva.
LAMGE	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL	Organismo Público Local.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Aprobación de los LAMGE.** El 26 de agosto de 2016, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG603/2016, los LAMGE.
- 2. Recomendación de la CNV.** El 12 de agosto de 2019, la CNV recomendó a este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CNV17/AGO/2019, aprobar los LAMGE, y dejar sin efectos los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG603/2016.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- 3. Aprobación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE.** El 26 de agosto de 2019, en su séptima sesión extraordinaria, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE-07SE: 26/08/2019, someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueban los LAMGE, y se abrogan los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG603/2016.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del INE es competente para aprobar los LAMGE y abrogar los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG603/2016, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM; 35; 36; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj) de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del INE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, y los artículos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a),



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

fracción II de la LGIPE, manifiestan que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 53 de la CPEUM prevé que la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos Electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Por otra parte, el artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE indica que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que determina la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE aduce que la aplicación de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y al Senado.

A su vez, el artículo 9, párrafo 2 de la LGIPE establece que en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos.

El artículo 44, párrafo 1, inciso I) de la LGIPE refiere que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la JGE hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos Electorales uninominales y sus cabeceras, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGIPE, corresponde a la DERFE formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 Distritos Electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local, municipio y sección electoral.

En términos del artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos Electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos Electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

Con base en lo dispuesto en el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo advierten los párrafos 1 y 2 del artículo 214 de la LGIPE, la demarcación de los Distritos Electorales federales y locales será realizada por el INE con base en el último Censo General de Población y los criterios generales determinados por este Consejo General, mismo que ordenará a la JGE a realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

De igual forma, el párrafo 3 del artículo en comento instruye que, según lo señalado por el artículo 53 de la CPEUM, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales federales basada en el último Censo General de Población, este Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los Distritos Electorales entre las entidades federativas,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.

Ahora bien, el artículo 98 del RE señala que una vez que se entreguen al INE los resultados oficiales del Censo General de Población y Vivienda por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a nivel entidad federativa, municipio, localidad y manzana, la DERFE los hará del conocimiento de la CNV y presentará un informe a la CRFE, quien a su vez, hará del conocimiento de este Consejo General la información, como insumo base para que, en su caso, determine la conformación de un nuevo marco geográfico de los Distritos Electorales.

De conformidad con el artículo 99 del RE, antes del inicio del Proceso Electoral que corresponda, la DERFE pondrá a consideración de este Consejo General, a través de la CRFE y previo conocimiento de la CNV, el proyecto de marco geográfico electoral a utilizarse en cada uno de los procesos electorales que se lleven a cabo, de conformidad con los procedimientos establecidos en los LAMGE.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014, resueltas el 29 de septiembre de 2014, precisó que con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V y 116, fracción II de la CPEUM, respecto a la geografía electoral de los Procesos Electorales Federales y locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los Distritos Electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.

Por lo anteriormente señalado, este Consejo General tiene las atribuciones legales y reglamentarias para aprobar los LAMGE y abrogar los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG603/2016.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. Motivos para aprobar los LAMGE y abrogar los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG603/2016.

La CPEUM, la LGIPE y el Reglamento Interior del INE revisten a este Instituto de atribuciones para la organización de los Procesos Electorales Federales y Locales, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país, previo al inicio de los referidos procesos; así como de la responsabilidad para elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral.

En esa línea, se destaca que la geografía electoral es la clasificación territorial nacional en distintos niveles de desagregación regional, conforme a lo siguiente:

- a) Circunscripción plurinominal federal;
- b) Circunscripción plurinominal local;
- c) Entidad;
- d) Distrito Electoral federal;
- e) Distrito Electoral local;
- f) Municipio, y
- g) Sección electoral.

Para tal efecto, esos rasgos geográficos son representados en cartas o mapas que conforman la cartografía electoral del país, a partir de la cual se define la representación político-electoral y, al mismo tiempo, tiene como función la asociación del domicilio de las y los ciudadanos con derecho a sufragar en el territorio nacional, así como la organización de comicios para la integración de cargos de elección popular.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De esta manera, es necesario destacar que la cartografía electoral constituye un elemento dinámico que se ve obligado a su actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de ciudadanas y ciudadanos en las secciones electorales.

En ese contexto, es importante contar con una cartografía electoral actualizada que permita garantizar la correcta asignación de cada ciudadana o ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio, previendo en todo momento el crecimiento natural de la población y su impacto en el Padrón Electoral, la emisión de las Credenciales para Votar y la Lista Nominal de Electores.

Así también, es pertinente manifestar que algunos de los programas que se emplean para actualizar la cartografía electoral son el reseccionamiento; la integración seccional, así como la adecuación y modificación de límites municipales y creación de municipios, con base en la información que las legislaturas estatales hayan emitido mediante decretos.

Con base en lo anterior, se estima oportuno la emisión de los LAMGE, cuyo objeto estriba en definir los términos a través de los cuales el INE llevará a cabo la actualización de la cartografía electoral del país.

En ese orden de ideas, es pertinente resaltar que los LAMGE que se ponen a consideración en el presente Acuerdo, comprende los siguientes Títulos:

- I. **Disposiciones Generales.** Se especifica el objeto, el ámbito de aplicación, las definiciones y principios a observar en dicho cuerpo normativo.
- II. **Participación de los órganos del INE en la actualización permanente de la cartografía electoral.** Se precisan las responsabilidades de la DERFE, las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas, las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales Ejecutivas y las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Distritales Ejecutivas.

- III. Actualización de Base Geográfica Electoral Digital.** Se determina que la DERFE podrá llevar a cabo de manera permanente los ajustes gráficos de rasgos por actualización cartográfica, los cuales, junto con los elementos técnicos que los avalen, se harán del conocimiento de la CNV.

Asimismo, cuando las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación aplicable, cambien el nombre geográfico de los municipios o localidades, se dispone que la DERFE llevará a cabo la actualización cartográfica electoral de dicha modificación, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de toda la ciudadanía.

- IV. Actualización Cartográfica Electoral.** Se establecen las directrices que deberán observarse en la creación de nuevos municipios, la modificación de límites estatales y municipales, los casos de georreferenciación indebida de las ciudadanas y los ciudadanos, así como la modificación a la cartografía electoral a nivel municipal o estatal.
- V. Reseccionamiento e Integración Seccional.** Se delimitan las actividades que la DERFE deberá ejecutar respecto de las secciones que, como consecuencia de la dinámica demográfica, se aparten del rango del número de electores establecidos en la LGIPE.
- VI. Definición de los Distritos Electorales Uninominales Federales y Locales y las Circunscripciones Plurinominales.** Se prevén las acciones asociadas con la definición de los Distritos Electorales uninominales federales y locales, así como de las circunscripciones plurinominales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es pertinente señalar que, respecto de los Lineamientos aprobados por este órgano superior de dirección en el Acuerdo INE/CG603/2016, en la nueva versión de los LAMGE se incorporan definiciones como el ajuste gráfico de rasgos y la base geográfica electoral digital; asimismo, se adecúan mecanismos, plazos y procedimientos relativos a las definiciones de domicilio y geografía electoral; la actualización cartográfica permanente; los dictámenes técnicos y jurídicos; el programa de reseccionamiento y la integración seccional, entre otros aspectos.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima oportuno aprobar los LAMGE, los cuales conforman el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo, y dejar sin efectos la normativa emitida mediante Acuerdo INE/CG603/2016.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los “Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral”, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se abrogan los “Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral”, aprobados mediante Acuerdo INE/CG603/2016.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores haga del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

LINEAMIENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios

1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general para todos los funcionarios públicos del Instituto Nacional Electoral, así como los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, en términos de los artículos 45, párrafo 1, incisos q), r), s) y t), y 78, párrafo 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en relación con los procesos para la actualización cartográfica electoral del país.
2. El objeto de los presentes lineamientos consiste en definir los términos a través de los cuales el Instituto Nacional Electoral llevará a cabo la actualización de la cartografía electoral, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.
3. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:
 - a) **Actualización cartográfica electoral:** Modificación de las demarcaciones territoriales estatales, municipales, distritales, de localidad, seccionales y de manzanas, así como el nombre geográfico de las unidades territoriales de que se trate, en la cartografía electoral. En la actualización, también se consideran los cambios de categoría de las localidades que integran el marco geográfico;
 - b) **Ajuste gráfico de rasgos:** Adecuación del trazo de demarcaciones territoriales a fin de corregir la representación de rasgos físicos en la cartografía electoral, sin que la referencia a la geografía electoral de ningún ciudadano o ciudadana sea afectada y sin que la conformación distrital se modifique;
 - c) **Ambigüedad técnica:** Inconsistencia en la información que consigna el documento emitido por autoridad competente, que imposibilita establecer con certeza los límites de un estado o municipio;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- d) **Autoridad competente:** Autoridad que por disposición de ley está facultada, en el orden local o federal, para emitir un decreto, acuerdo o dictamen de modificación de límites de un estado o municipio;
- e) **Base geográfica electoral digital:** Conjunto de datos espaciales en formato digital asociados a una demarcación territorial electoral;
- f) **Cartografía:** Representación en cartas o mapas de la información geográfica;
- g) **Cartografía electoral:** Representación en cartas o mapas de los distintos rasgos de la demarcación territorial del país a partir de la cual se define la representación político-electoral. Al mismo tiempo, tiene como función la asociación del domicilio de los ciudadanos con derecho a sufragar en el territorio nacional, así como la organización de comicios para la integración de cargos de elección popular;
- h) **Catálogo cartográfico electoral:** Relación ordenada de información geográfica electoral clasificada por circunscripción plurinominal, entidad federativa, municipio, localidad, distrito uninominal federal o local, sección y manzana;
- i) **Ciudadano en situación de calle:** Ciudadana o ciudadano mexicano que, además de cumplir los supuestos del artículo 34 de la Constitución:
 - I. Carece de alojamiento fijo, regular y adecuado para pernoctar, que cuente con una infraestructura que pueda ser caracterizada como vivienda, o
 - II. Su residencia nocturna se encuentra en albergues dirigidos por entidades públicas o privadas que brindan albergue temporal;
- j) **Circunscripción Electoral:** Área geográfica que sirve de base para la elección de representantes electos por el principio de representación proporcional;
- k) **Clave de Sección:** Es la numeración asignada a la unidad mínima de la geografía electoral y que es única a nivel de cada estado;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- l) Comisión:** Comisión Nacional de Vigilancia;
- m) Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- n) Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- o) Decreto:** Documento emitido por las legislaturas de los estados, mediante el cual se crean municipios, se modifican límites municipales o se cambia el nombre geográfico de municipios y localidades;
- p) Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;
- q) Distrito Electoral:** Unidad territorial creada para efectos de organizar la recepción de votos para la figura de diputados por el principio de mayoría relativa, ya sean federales o locales, según la elección que se trate. Los distritos electorales están conformados por secciones electorales completas al interior de un municipio;
- r) Documento emitido por autoridad competente:** Instrumento jurídico emitido por la autoridad legalmente responsable que consigna el acto por el que se crean municipios, se modifican límites municipales o estatales, o se cambia el nombre geográfico de municipios y/o localidades;
- s) Domicilio:** Es el lugar físico de residencia habitual de un ciudadano con el propósito de permanecer en él, donde manifiesten dar cumplimiento a sus obligaciones y derechos.

En el caso de los ciudadanos en situación de calle es la geolocalización electoral;

- t) Domicilio en el extranjero:** Domicilio proporcionado por la o el ciudadano que reside fuera de las fronteras nacionales y que desea realizar el trámite de credencialización desde el extranjero, o bien, en caso de ya estar credencializado, ser registrado en la lista nominal correspondiente, y con ello estar en posibilidades de ejercer su derecho al voto desde el extranjero;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- u) **Elector:** Ciudadana o ciudadano que está inscrito en el Padrón Electoral a quien se le ha expedido y entregado su Credencial para Votar con fotografía, y que se encuentra incluido en la Lista Nominal de Electores;
- v) **Elector en el extranjero:** Ciudadana o ciudadano mexicano que cuenta con credencial para votar vigente y que está inscrito en la sección del Padrón Electoral de los mexicanos residentes en el extranjero;
- w) **Estado:** Es el espacio geográfico conformado por el territorio de cada una de las 32 entidades que integran la Federación y que cuenta con una representación en la cartografía electoral para efectos de la elección de los integrantes de la Cámara de Senadores por el principio de mayoría relativa. Un estado como espacio geográfico territorial plurinominal, es parte de una circunscripción electoral, para efectos de la elección de integrantes de la Cámara de Diputados bajo el principio de representación proporcional;
- x) **Geografía Electoral:** Clasificación del territorio nacional en distintos niveles de desagregación regional, que corresponden a la circunscripción plurinominal federal y local, entidad federativa, municipio, distrito electoral federal, distrito electoral local y sección;
- y) **Georreferenciación:** Posicionamiento único en la superficie terrestre de elementos y rasgos geográficos, determinado por un sistema de coordenadas;
- z) **Instituto:** Instituto Nacional Electoral;
- aa) **Integración seccional:** Actualización de la geografía electoral consistente en fusionar una sección origen que se encuentra por debajo del rango legal establecido, con otra sección aledaña, con la condición de que ésta última pertenezca al mismo distrito electoral y que del resultado de la unión de ambas se cumpla con el rango de electores que la ley ordena;
- bb) **Junta General:** Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral;
- cc) **Ley:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- dd) **Localidad:** Lugar ocupado con una o más edificaciones utilizadas como viviendas, las cuales pueden estar habitadas o no. Este lugar es reconocido por un nombre dado por la ley o la costumbre;
- ee) **Localidad Rural:** Localidad que no cuenta con ameznamiento geográficamente delimitado, no hay nombre de calle o número exterior y los servicios son mínimos o completamente nulos;
- ff) **Localidad Urbana:** Localidad que presenta ameznamiento geográficamente delimitado, los domicilios de los ciudadanos cuentan con nombre de calle y número exterior, y dispone además de servicios básicos;
- gg) **Manzana:** Espacio geográfico constituido por un grupo de viviendas, edificios, predios, lotes o terrenos, que pueden estar habitados o no, que están delimitados por calles, andadores, brechas, veredas, cercas, bardas, arroyos, barrancas, o límites prediales;
- hh) **Mapa:** Documento de información gráfica relativa a toda o una parte de una superficie real o ideal, que contiene información seleccionada, generalizada y simbolizada, sobre una cierta distribución espacial de un área grande; usualmente, la superficie terrestre. La información es de carácter general y se presenta en escalas relativamente reducidas con referencia a un sistema de coordenadas universal;
- ii) **Municipio:** Unidad básica política y administrativa de la división territorial de los estados, en la que se eligen a los H. Ayuntamientos. Con respecto a la Cartografía Electoral, un municipio puede estar integrado por una o varias secciones electorales;
- jj) **Nombre geográfico:** Información toponímica representada en mapas;
- kk) **Producto cartográfico:** Mapas impresos o digitales en los que se representan los distintos niveles de agregación de la cartografía electoral (entidades federativas, distritos electorales federales y locales, localidades, municipios, secciones y manzanas);
- ll) **Programa de Reseccionamiento e integración seccional:** Procedimiento de la actualización cartográfica electoral realizado por la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Dirección Ejecutiva, consistente en definir territorialmente un conjunto de secciones electorales dentro del rango establecido por la ley;

- mm) Reseccionamiento:** Acción de actualizar la geografía electoral consistente en dividir una sección origen que se encuentra por encima del rango legal establecido y generar nuevas secciones electorales resultantes a partir de esta división, con la condición de que éstas últimas pertenezcan al mismo distrito electoral y que cumplan con el rango de electores que la ley ordena;
 - nn) Sección electoral:** Fracción territorial electoral mínima perteneciente a los distritos electorales uninominales, donde se encuentra ubicado el domicilio de los electores para ejercer el derecho de sufragio;
 - oo) Sección origen:** Sección electoral sujeta a un procedimiento de reseccionamiento o integración seccional que excede el máximo de electores o bien, no alcanza el mínimo de electores establecido por la ley;
 - pp) Sección resultante:** Sección electoral que se construye a partir de un procedimiento de reseccionamiento, y
 - qq) Vocalía Ejecutiva:** Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
4. En la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución, la Ley, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, las sentencias y/o criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictados en la materia.
 5. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos podrán ser modificadas en términos de las sentencias que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricta observancia de las obligaciones que tienen todas las autoridades públicas de promover y garantizar los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentran aquellos de índole político-electoral, como lo es el derecho al sufragio.
 6. En todos los casos al realizar la actualización cartográfica electoral, la Dirección Ejecutiva sustituirá la ubicación geográfica de los registros en la base de datos de los ciudadanos, que como consecuencia de dicha



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

actualización deban ser modificados, conforme a los procedimientos que para tal efecto se establezcan, garantizando en todo momento el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

7. En ningún caso, como resultado de la actualización cartográfica electoral, podrán ser excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, los registros de los ciudadanos involucrados en estos trabajos, asegurando en todo momento el ejercicio de sus derechos político-electorales.
8. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de este Instituto, por escrito, la existencia de una problemática de límites municipales que no haya sido resuelta por la autoridad competente, en términos de la legislación aplicable, acompañando, en su caso, los elementos que considere oportunos para acreditar dicha situación, con la finalidad de implementar el procedimiento establecido en el numeral 36 de los presentes Lineamientos.
9. En caso de que un ciudadano considere que ha sido referenciado geoelectoralmente en un municipio, distrito o entidad distinta a la que pertenece y por ende su registro no se encuentre incluido en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, podrá interponer el Juicio Ciudadano correspondiente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al estimar que dicho acto es violatorio de sus derechos político-electorales.
10. Los trabajos de actualización cartográfica electoral en relación con límites municipales o distritales no se realizarán durante el desarrollo del proceso electoral federal o en los estados con proceso electoral local, así como durante los trabajos para determinar los distritos electorales uninominales.
11. La Dirección Ejecutiva, las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas y las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto en cada estado, deberán dar seguimiento a las modificaciones a la cartografía electoral, establecidas en la ley correspondiente.
12. Los procesos de actualización cartográfica electoral deberán realizarse con total transparencia, garantizando en todo momento que estos procesos puedan ser consultados y revisados por las representaciones de los partidos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

13. La aplicación de los programas institucionales derivados de los presentes lineamientos, se realizarán considerando el uso de nuevas tecnologías, priorizando el uso de sistemas y herramientas informáticas; así como, la coordinación y colaboración con otras instituciones.
14. Con el propósito de incorporar en la cartografía electoral del país los procedimientos técnicos y científicos que le den una mayor calidad, la Dirección Ejecutiva promoverá la mejora continua de los trabajos de actualización cartográfica electoral, considerando como insumo la cartografía oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía así como los estándares nacionales e internacionales en la materia, apegándose siempre al marco constitucional y legal aplicable para estas actividades.
15. El domicilio electoral deberá contener al menos los siguientes componentes:
 - a) **Espaciales:** Vialidad, carretera o camino;
 - b) **De referencia:** Número exterior o número de lote, número interior, asentamiento humano, código postal y descripción de la ubicación, y
 - c) **Geoelectorales:** Entidad, distrito, municipio, sección, localidad y manzana. Para el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, se procederá en términos de la normatividad vigente.

Para el caso de los ciudadanos en situación de calle, en el domicilio electoral deberán asentarse los datos de distrito, municipio, sección, localidad y manzana. En el apartado de vialidad y número exterior, se deberá asentar el texto "PARA LOCALIZACIÓN GEOELECTORAL".

16. La actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
17. El Instituto podrá celebrar convenios de apoyo y colaboración, sin fines de lucro, con instituciones que realicen trabajos de cartografía, además del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a efecto de contar con información técnico científica de avanzada, que pueda utilizarse como una referencia para los trabajos de actualización de la cartografía electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TÍTULO II PARTICIPACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO EN LA ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL

Capítulo Primero Órganos centrales

- 18.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución, le corresponde al Instituto la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.
- 19.** La Dirección Ejecutiva deberá mantener permanentemente actualizada la cartografía electoral clasificada por circunscripción electoral plurinominal, entidad federativa, distrito electoral local y federal, municipio y sección electoral, en los términos que determinen la Junta General y el Consejo General.

Capítulo Segundo Órganos desconcentrados

- 20.** La Vocalía Ejecutiva de cada entidad federativa será la responsable de coordinar los trabajos de actualización de la cartografía electoral en esa entidad, conforme a los procedimientos que para ello determine la Dirección Ejecutiva.
- 21.** La Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de cada entidad federativa será la responsable de realizar los trabajos de actualización de la cartografía electoral de esa entidad federativa, conforme a los procedimientos que para ello determine la Dirección Ejecutiva.
- 22.** La Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva de que se trate, será la responsable de coordinar los trabajos de actualización de la cartografía electoral distrital, conforme a los procedimientos que para ello determine la Dirección Ejecutiva.
- 23.** El Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva de que se trate, será el responsable de realizar los trabajos de actualización de la cartografía electoral distrital, conforme los procedimientos que para ello determine la Dirección Ejecutiva.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TÍTULO III ACTUALIZACIÓN DE BASE GEOGRÁFICA ELECTORAL DIGITAL

Capítulo Único Actualización cartográfica permanente

- 24.** La Dirección Ejecutiva podrá llevar a cabo de manera permanente el ajuste gráfico de rasgos por actualización cartográfica siempre y cuando no se afecte la referencia en la geografía electoral de ningún ciudadano o ciudadana.
- 25.** Los casos de ajuste gráfico de rasgos, junto con los elementos técnicos que los avalan, se harán del conocimiento de la Comisión previo a la actualización de la base geográfica electoral digital, para que, en su caso, ésta emita las observaciones que considere convenientes en un término de 20 días naturales.
- 26.** Cuando las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, cambian el nombre geográfico de los municipios o localidades, la Dirección Ejecutiva llevará a cabo la actualización cartográfica electoral de dicha modificación, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de los ciudadanos.

TÍTULO IV ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA ELECTORAL

Capítulo Primero Creación de municipios

- 27.** La actualización cartográfica electoral por la creación de un nuevo municipio, deberá realizarse con base en un documento emitido conforme a la legislación estatal correspondiente, el cual apruebe dicha creación. La nueva delimitación municipal deberá representarse en los respectivos mapas con la precisión requerida.

Quando dicha actualización no sea posible, por alguna ambigüedad, la Dirección Ejecutiva presentará un informe de dicha circunstancia y lo hará de conocimiento a la Comisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Capítulo Segundo Modificación de límites estatales y municipales

- 28.** Para efectos de los presentes Lineamientos, la modificación de límites estatales se presenta cuando:
- a) Dos entidades federativas establecen de común acuerdo nuevos límites geográficos;
 - b) El Senado de la República resuelve en definitiva algún diferendo limítrofe, en términos del artículo 46 de la Constitución, y
 - c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve alguna controversia sobre límites territoriales que se susciten entre estados, en términos del artículo 105, fracción I de la Constitución.
- 29.** Para efectos de los presentes Lineamientos, la modificación de límites municipales se presenta cuando la autoridad competente de una entidad federativa, establece una nueva delimitación político-administrativa entre dos o más municipios, conforme a sus procedimientos normativos.
- 30.** La actualización de la cartografía electoral por las modificaciones de límites estatales y municipales, deberá realizarse con base en un documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponda. Los nuevos límites establecidos deberán representarse en los respectivos mapas con la precisión requerida. En caso de que existan ambigüedades que impidan la representación de las modificaciones a los límites municipales, la Dirección Ejecutiva deberá presentar un informe que justifique dicha circunstancia, y lo hará de conocimiento a la Comisión.
- 31.** En los casos que subsistan diferencias entre los límites territoriales una vez iniciado el proceso electoral local y que el conflicto de la nueva delimitación político-administrativa y la vigente no sea resuelto por las autoridades locales correspondientes, el Instituto definirá la demarcación territorial a utilizar, tomando como referencia la demarcación territorial utilizada en el proceso electoral anterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- 32.** Para los efectos de lo previsto en el numeral anterior, el Instituto podrá considerar los convenios específicos con los Organismos Públicos Locales, en los que se establezca la delimitación territorial para la georreferenciación electoral en las entidades respectivas.

**Capítulo Tercero
Georreferenciación indebida**

- 33.** La actualización cartográfica electoral por georreferencia indebida tiene por objeto asegurar que se referencie correctamente a los ciudadanos para que éstos puedan votar efectivamente por las autoridades que los gobiernan.
- 34.** La Dirección Ejecutiva determinará la procedencia de la actualización cartográfica electoral cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente en un municipio, distrito o entidad distinta a la que pertenece, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de los ciudadanos.

**Capítulo Cuarto
Modificación de la Cartografía Electoral a nivel municipal o estatal**

- 35.** Se realizarán los trabajos de actualización cartográfica electoral a nivel de municipio o estado:
- a)** Cuando exista un documento emitido por autoridad competente conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, y no coexista con un procedimiento que conforme a la legislación en la materia impida modificarlos, y
 - b)** Cuando no exista ambigüedad técnica en la descripción de los límites que impida su representación en la cartografía electoral, por lo que se procurará contar con los elementos de la ciencia cartográfica, en particular los correspondientes a la planimetría con respecto a los límites estatales y municipales, con la exactitud requerida para llevar a cabo dicha modificación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- 36.** Cuando el Instituto tenga conocimiento de un problema de límites municipales y la autoridad competente no lo haya resuelto, en términos de la legislación local correspondiente, se procederá de conformidad a lo siguiente:
- a)** El Instituto avisará por escrito a la legislatura del estado correspondiente que iniciará el procedimiento de revisión del problema de límites municipales, con el objeto de ajustarlos para fines electorales;
 - b)** La Dirección Ejecutiva realizará el dictamen técnico y jurídico, como se establece en el numeral 39, el cual servirá de base para proponer el ajuste a los límites municipales para efectos electorales al Consejo General;
 - c)** Para estos efectos, la Dirección Ejecutiva utilizará como principal insumo el Marco Geoestadístico Municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos descritos en el numeral 12;
 - d)** La propuesta inicial de ajuste a los límites municipales, se enviará a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión, para los efectos que establece el numeral 40;
 - e)** La Dirección Ejecutiva valorará las observaciones formuladas por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión, en los términos previstos en el numeral 40;
 - f)** El Consejo General, de considerarlo procedente, resolverá sobre el ajuste a los límites municipales con efectos electorales, conforme a lo dispuesto en el numeral 43, y
 - g)** El Instituto utilizará la definición de los límites municipales hasta en tanto no haya un pronunciamiento por parte de la autoridad competente que solucione el problema de límites de manera definitiva.
- 37.** Cuando los límites que se pretendan modificar, sean coincidentes con la delimitación distrital federal y/o local, se deberá llevar a cabo el ajuste gráfico distrital que corresponda, siempre y cuando en cada tramo a modificar no se afecten electores.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- 38.** En cualquiera de los supuestos referidos en los numerales 35 y 36, la Dirección Ejecutiva revisará cada caso en particular y emitirá un dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la actualización cartográfica electoral.

El dictamen referido contará con los elementos de ciencia cartográfica, en particular los correspondientes a la planimetría con respecto a los límites estatales y municipales, con la exactitud requerida. Además, el dictamen incluirá el análisis de la legislación que aplique, ya sea federal, local o ambas.

- 39.** La Dirección Ejecutiva entregará a la Comisión el dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la modificación a la cartografía electoral, con la finalidad de hacerlo de su conocimiento y, en su caso, que ésta emita su opinión en el término de 20 días naturales.

La Dirección Ejecutiva proveerá a la Comisión la cartografía electoral en formato digital con las precisiones requeridas de acuerdo a la escala en donde están representados los límites a revisar, así como la respectiva información obtenida en campo que integra el dictamen técnico-jurídico.

- 40.** La Comisión, una vez que haya realizado las observaciones al dictamen técnico-jurídico, las remitirá a la Dirección Ejecutiva para proceder a su análisis, con la finalidad de evaluar su impacto en el dictamen referido, el cual podrá ser reformulado o ratificado; prevaleciendo en el dictamen final los motivos de la incorporación de las observaciones que en su caso se realicen.

- 41.** En el caso de que el dictamen técnico-jurídico señale como improcedente la actualización cartográfica electoral, en virtud de una ambigüedad técnica, la Dirección Ejecutiva lo comunicará de manera inmediata a la Vocalía Ejecutiva que corresponda, a efecto de que lo haga del conocimiento a la autoridad que emitió el documento, con el propósito de que pueda aclararlo o modificarlo, en su caso.

- 42.** Para los casos de la creación de municipios y de la modificación de límites estatales y municipales en la cartografía electoral, la Dirección Ejecutiva elaborará un proyecto de Acuerdo del Consejo General, con base en el dictamen técnico-jurídico, el cual será hecho del conocimiento de la Comisión. Dicho proyecto de Acuerdo será remitido al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

43. Una vez que el Consejo General haya aprobado el Acuerdo de actualización cartográfica electoral relativo a la creación de municipios, modificación de límites municipales y estatales, así como los relativos a la georreferenciación indebida, respectivamente; la Dirección Ejecutiva aplicará los procedimientos técnicos necesarios para llevar a cabo la modificación de la cartografía electoral.
44. La Dirección Ejecutiva aplicará la respectiva metodología que establece la ciencia cartográfica, a fin de representar los cambios a la cartografía electoral en la planimetría. Los trabajos de actualización cartográfica electoral se entregarán en medio magnético a los integrantes de la Comisión.
45. Toda vez que la cartografía electoral que genera el Instituto es de carácter público, la Dirección Ejecutiva conformará un archivo electrónico para consulta abierta que respalde cada uno de los rasgos contenidos en la Cartografía Electoral Federal y Local, así como sus modificaciones a nivel estatal y municipal. Este archivo se actualizará periódicamente con el objeto de ofrecer información socialmente útil a través de las vías establecidas para su publicación.

**TÍTULO V
RESECCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN SECCIONAL**

**Capítulo Primero
Previsiones generales**

46. Las secciones que, como consecuencia de la dinámica demográfica se aparten del rango de número de electores establecido por la Ley, serán ajustadas en su demarcación por parte del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva.
47. El procedimiento de reseccionamiento deberá realizarse con base en los estudios técnicos y metodológicos que promuevan que las secciones resultantes se mantengan el mayor tiempo posible dentro del rango legal establecido.
48. En el programa de reseccionamiento, las secciones resultantes por ningún motivo deberán de estar conformadas por menos de 100 ciudadanos en la Lista Nominal de Electores.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

49. En los casos en los que se determine que existen dificultades para la instalación de casillas en secciones electorales donde haya instalaciones militares, y éstas puedan ser resueltas a través del Programa de Reseccionamiento, la Dirección Ejecutiva realizará los ajustes a la demarcación territorial propiciando la cantidad de electores suficiente para la oportuna instalación de casillas.
50. La actualización cartográfica electoral asociada al resecionamiento o integración seccional, no se llevará a cabo en estados o distritos en los que se esté realizando un proceso electoral federal o local.
51. Si existe un impedimento técnico-jurídico para que alguna de las secciones de los programas de resecionamiento o de integración seccional pueda ser modificada, el Consejo General instruirá a la Dirección Ejecutiva dentro del correspondiente Acuerdo de modificación a la cartografía electoral, para que, una vez solventada la imposibilidad técnica-jurídica, se incluya en un próximo programa para quedar resuelta.
52. Atendiendo la dinámica demográfica de las secciones objeto del resecionamiento y conforme los Consejos Distritales aprueben la instalación de las casillas en los términos establecidos en la ley, la Dirección Ejecutiva establecerá la estrategia que permita hacer del conocimiento de los ciudadanos la ubicación del domicilio donde les corresponda votar.
53. Para efectos de análisis y estudios, la Dirección Ejecutiva deberá garantizar la existencia de un archivo histórico que contenga los antecedentes de las secciones del marco geográfico electoral.

Capítulo Segundo

Procedimientos de resecionamiento e integración seccional

54. La Dirección Ejecutiva, previo a la presentación de la propuesta de presupuesto anual, identificará anualmente las secciones que se encuentren fuera del límite mínimo y máximo de electores, utilizando como referencia el último corte de la lista nominal disponible, obteniendo el universo potencial de secciones sujetas a resecionamiento e integración seccional, a efecto de incluirlo en el presupuesto respectivo conforme a la normatividad presupuestal aplicable.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

55. La Dirección Ejecutiva recopilará información prospectiva que permita identificar focos de crecimiento en las secciones a incluir en el reseccionamiento.
56. La Dirección Ejecutiva, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, anualmente dará a conocer a la Comisión el conjunto de secciones a reseccionar y/o integrar, así como los procedimientos y cronograma de las actividades, a efecto de emitir las observaciones que considere convenientes.
57. La Dirección Ejecutiva, una vez determinado el universo de secciones sujetas a reseccionamiento o integración seccional, lo hará del conocimiento de la Comisión, para que en su caso emita las observaciones que considere convenientes en un término de 20 días naturales.
58. Las observaciones que emitan los partidos políticos a los escenarios de reseccionamiento podrán ser consideradas siempre y cuando se apeguen a los criterios establecidos para dicho programa.
59. La Dirección Ejecutiva, una vez que el Consejo General apruebe la nueva demarcación seccional producto del reseccionamiento y/o de la integración seccional, procederá a realizar la actualización cartográfica electoral.
60. La Dirección Ejecutiva deberá conservar un registro histórico de los movimientos de los ciudadanos cuya georreferencia se haya modificado producto del reseccionamiento o de la integración seccional.

**TÍTULO VI
DEFINICIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES
FEDERALES Y LOCALES Y LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES**

**Capítulo Único
Determinación de distritos electorales y circunscripciones plurinominales**

61. En términos del artículo 214 de la Ley, el Consejo General ordenará a la Junta General realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales para la determinación de los distritos electorales federales y locales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- 62.** El Consejo General emitirá los criterios, determinará las reglas operativas, reglas procedimentales y cualquier otro ordenamiento para que la Dirección Ejecutiva realice el proyecto de demarcación distrital federal y local, así como de las circunscripciones plurinominales.
- 63.** Para la determinación de los límites distritales y los correspondientes a las circunscripciones plurinominales, también se tomarán en consideración los criterios que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 64.** El Consejo General, a propuesta de la Junta General, aprobará el escenario definitivo de distritación federal y local, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales.
- 65.** El total de secciones y municipios que conformen los distritos electorales federales y locales, podrá variar en función de la supresión o creación de secciones electorales, o bien, por la creación de nuevos municipios, hasta la aprobación del corte de actualización al Marco Geográfico Electoral emitida por el Consejo General para la elección que corresponda (creación de municipios, reseccionamiento e integración seccional).